ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00145/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000219
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000105 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: BANKIA HABITAT S.L.U
Abogado:
Procurador D./Dª: JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 29 de junio de 2018

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. BANKIA HABITAT S.L.U., representada por el procurador D. Joaquín Jáñez Ramos, asistido por el abogado D. Juan Ignacio Echarren Chasco, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación expresa de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesta el 30 de enero de 2018 frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 74,83 euros.

Segundo.- Solicitó la defensa de la recurrente que el procedimiento se tramitase sin vista oral y sin recibimiento a prueba (artículo 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), por lo que se dio traslado de la

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
02/07/2018 14:25
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
03/07/2018 08:45
Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demanda al Ayuntamiento de Puertollano, a fin de que la contestasen en el plazo de 20 días o se opusiesen a la indicada modalidad procedimental; fue presentada dentro de plazo acompañada del expediente administrativo, por lo que han quedado los Autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El 23 de abril de 2010 emitió Decreto de Adjudicación el Juzgado de Primera Instancia nº3 de Puertollano, por el cual se adjudicó a favor de la entidad CISA CARTERA INMUEBLES SL, la finca registral [redacted] inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo y con referencia catastral [redacted], por importe de 64.826 Euros.

El 6 de mayo de 2011 la citada entidad transmitió su patrimonio empresarial, entre el que se encontraba el inmueble citado, a la entidad Banco Financiero y de Ahorros, S.A. (BFA), y esta a su vez, en idéntica fecha lo transmitió a la entidad Bankia, S.A., con C.I.F. [redacted]

El 11 de marzo de 2014 se otorgó escritura pública de compraventa ante la notaria del Ilustre Colegio de Castilla-La Mancha Dª Elena García Guarás, con número 258 de su protocolo, en virtud de la cual Bankia Habitat transmitía a un tercero el citado inmueble por importe de 15.000 Euros.

El Ayuntamiento de Puertollano liquidó y notificó el IIVTNU por un importe de 74,83 euros, ingresándose la cantidad correspondiente en tiempo y forma.

El 30 de enero de 2018 se presentó petición de revisión de actos nulos de pleno derecho, solicitud que ha sido denegada, mediante la resolución objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Partamos de la base de que no estamos ante una liquidación actual, en la que se dilucida si es o no ajustada a Derecho examinando las

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sentencias del Tribunal Constitucional, sino que se trata de una liquidación girada, abonada y no recurrida del año 2014, es decir, de un acto firme y consentido. Por ello, la defensa actora pretende la revisión de un acto nulo.

También debe quedar claro que no se trata de una autoliquidación, sino de una liquidación efectuada por el Ayuntamiento con base en los datos facilitados por la propia recurrente.

Dicho esto, el artículo 221 de la Ley General Tributaria regula la devolución de ingresos indebidos, en los siguientes supuestos:

"a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria."

Pero en este supuesto no existe duplicidad en el pago, ni se ha abonado cantidad superior a la que se fijó en la liquidación, ni se pagó una vez transcurrido el plazo de prescripción. Por tanto, no puede aplicarse el procedimiento establecido para la devolución de ingresos indebidos.

TERCERO.- La revisión de actos firmes, como el presente, viene regulada en el apartado 3 del mismo artículo: "cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley."

Y las citadas letras del art. 216 LGT enumera se refieren: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho; c) Revocación; d) Rectificación de errores.

El primero se regula en el artículo 217, con la siguiente redacción, que coincide con la del artículo 47.1 de la Ley 39/2015:

"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-

administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
c) Que tengan un contenido imposible.
d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Examinados todos los supuestos, en el único que podría dudarse si tiene cabida sería en la letra a), lo que después se examina. El resto hay que rechazarlos prima facie, dado que el órgano no es manifiestamente incompetente, ni el acto tiene un contenido imposible, ni existe infracción penal, ni se prescindió absolutamente del procedimiento, ni se han adquirido derechos careciendo de los requisitos exigidos para ello.

Pues bien, el art. 217.1.a LGT lo que establece como presupuesto habilitante es "Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional." Recordemos que conforme al art. 161.1.b CE y el art. 53.2 CE los derechos susceptibles del amparo del Tribunal Constitucional son las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo. En el mismo sentido el art. 41.1 LOTC señala que "Los derechos y libertades reconocidos en los artículos catorce a veintinueve de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo treinta de la Constitución."

Por tanto, no se trata de la vulneración de ningún derecho fundamental. En todo caso, lo que podría vulnerarse sería un Principio General (art. 31.1 CE) y que se configura como un principio de ordenación del sistema tributario (art.

3.1 LGT), pero no de un Derecho Fundamental del demandante, que permitiría la aplicación del apartado que analizamos del artículo 217.1.a).

CUARTO.- La figura que más dudas suscita es la revocación, regulada en el artículo 219, del siguiente tenor:

"1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto."

El desarrollo reglamentario se contiene en los artículos 10 y siguientes del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Sin embargo, en el presente caso este cause de revisión no tiene cabida, ya que ni en el expediente administrativo ni en la demanda judicial se ha instado. Y aunque la demanda se hubiese encauzado por esta vía tampoco podría atenderse; como argumenta la sentencia del TSJ de Madrid, secc. 3ª, de 26 de Julio de 2016, *"En definitiva, el demandante no puede instar la devolución por el cauce elegido, sino que debía haber promovido la revisión de la liquidación mediante alguno de los procedimientos especiales a los que alude el art. 221.3 de la LGT , lo que no realizó, pues si bien aduce en la demanda que la Administración debió tramitar el procedimiento del art. 216.c) de dicha Ley (rectificación de*

errores), lo cierto es que el escrito presentado por el interesado en fecha 20 de octubre de 2009 no instaba su tramitación, de modo que en este proceso no puede tratar de obtener un pronunciamiento que previamente no fue planteado ante la Agencia Tributaria, que resolvió la solicitud de devolución de ingresos indebidos teniendo en cuenta que esa pretensión se oponía a la firmeza de la liquidación practicada en relación con el ejercicio 2003 del IRPF, lo que resulta ajustado a Derecho, por todo lo cual procede desestimar el presente recurso".

QUINTO.- En el artículo 220 LGT se contiene la rectificación de errores materiales, de hecho y aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción: "El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica."

Por tanto, esta modalidad requiere uno de los dos presupuestos: un error aritmético o bien un error de hecho, siendo muy restrictiva la posibilidad de su apreciación. Sobre el concepto de error de hecho la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 17 de Febrero de 2003 argumenta: *"...como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1991, "hay que negar la existencia de error de hecho, material o aritmético siempre que su apreciación implique un juicio valorativo, exija una operación de calificación jurídica o cuanto la rectificación aparente represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto, y que el error de hecho material exige, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, que su corrección no obligue a resolver cuestiones discutibles u opinables, sino que ha de evidenciarse claramente [Sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 25-2-1987, definiendo como error de hecho "el que merece tal calificación independiente de cualquier opinión o criterio que pueda sustentarse en orden a la calificación jurídica de la figura, relación, situación, etc., en que el error se haya producido sin manifestarse envuelto en una apreciación indudable de concepto", siendo "aquél que, corregido, no cambia el contenido del acto administrativo" (S 25-2-1987, y las que en ellas se citan), y que el art. 111 [de la Ley de Procedimiento Administrativo] ha de interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo, limitándose el mismo a los errores numéricos, accidentales o de expresión y deducibles y constatables por la Sala, evidencia sin necesidad de disquisición judicial o de normativa alguna, arbitrando sólo dicho precepto un modo de evitar que simples errores patentes*

pervivan y produzcan efectos desorbitados o necesiten para ser eliminados de la solemnidad de un procedimiento de revisión y por esto mismo la posibilidad de rectificación debe ceñirse a los casos en que el propio acto revele una equivocación evidente por sí misma y manifestada en el contenido del acto susceptible de rectificación sin eliminar aquél (Sentencia de la Sala 3.ª, de 18-9-1985)".

Pues bien, al margen de que tampoco se ha elegido esta vía para la reclamación, no existe tal error material ni aritmético. Los terrenos no fueron valorados erróneamente en 2014 por un técnico municipal; simplemente no se valoraron, sino que se acogió el valor ficticio que resulta de la aplicación del artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, que establece un porcentaje de incremento anual a multiplicar por el número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión. La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de mayo de 2017 señala la inconstitucionalidad de tal forma ficticia de cálculo, argumentando: *"De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, «lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE»"*

En definitiva, la indebida aplicación de la normativa o la realización de una aplicación contraria a la Constitución de la misma, es una cuestión de valoración y análisis jurídico que no puede catalogarse como un mero error de hecho. Cuando se liquidó el impuesto en 2014 nadie se cuestionó si habría que atenerse a los valores reales de los terrenos en los momentos de adquisición y transmisión, sino que se aceptó la revalorización determinada por el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales y el valor fijado por el Catastro. Es a raíz de las sentencias del Tribunal Constitucional de 2017 cuando se pone de manifiesto el cambio de interpretación de la Ley, lo que desde luego no puede tildarse de error material ni aritmético.

Consecuentemente, no ha lugar a la revisión de aquel acto firme, ni a la devolución del ingreso realizado.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." En consecuencia, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Bankia Habitat S.L.U. contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano que se describe en el primer antecedente de hecho, por las razones expuestas. Se imponen las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.